

CUADERNOS DE TRABAJO

Instituto de la Judicatura Federal - Escuela Judicial

El juicio de amparo como garantía judicial
para remediar el (no) acceso a la justicia penal
de la persona menor de edad víctima de un delito
(especial referencia al delito de suposición de infante)

Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Serie Marrón
Información General
3/2015



INSTITUTO DE LA JUDICATURA FEDERAL
ESCUELA JUDICIAL

Información general

CUADERNOS DE TRABAJO

Es una línea de publicaciones del Instituto de la Judicatura Federal que ofrece a la comunidad judicial y académica materiales para la reflexión y discusión sobre la justicia, así como herramientas de trabajo para los juzgadores, sus colaboradores y auxiliares, en diez grandes series:

Serie Roja. Estudios sobre la carrera judicial

Serie Amarilla. Notas pedagógicas

Serie Verde. Metodología del trabajo judicial

Serie Azul. Redacción judicial

Serie Naranja. Ética judicial

Serie Olivo. Información legislativa

Serie Marrón. Información general

Serie Gris. Sistema penal acusatorio

Serie Blanca. Grupos vulnerables

Serie Morada. Igualdad de género

Es las que se recogerán monografías, ensayos, cuadros estadísticos, antologías, materiales didácticos, procesos de creación o de reforma de leyes, compilación de acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal, textos legales y jurisprudenciales.

Los **Cuadernos de trabajo** son de distribución gratuita. Los trabajos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores(as), por lo que no reflejan, necesariamente, el punto de vista institucional. Se autoriza la reproducción total o parcial citando la fuente.

Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial. Sidar y Roviroza No. 236, colonia Del Parque, delegación Venustiano Carranza, C.P. 15960, México, D.F., Tel. 51 33 89 00, Ext. 6669.

Coordinadores: Magdo. Julio César Vázquez-Mellado García, Director General.
Salvador Cárdenas Gutiérrez, Secretario Técnico de Investigación.

Cualquier crítica o comentario sobre el contenido de los **Cuadernos** serán bienvenidos a la cuenta de correo electrónico: investigacionijf@correo.cjf.gob.mx, o al teléfono (01) 51 33 89 00 extensión 6669, y serán hechos llegar a las y/o los autores.

Presentación

El juicio de amparo ha evolucionado a lo largo de su historia tratando de dar respuestas efectivas de protección a las personas, teniendo siempre en cuenta las transformaciones sociales, políticas, e incluso culturales, que se suscitan no solo dentro del país sino en ocasiones en grandes sectores regionales o en el mundo entero, afectando de manera directa o indirecta a los ordenamientos nacionales.

Ante tales cambios el amparo ha sido y debe seguir siendo un medio de defensa y protección de las personas para que no sean arrolladas por los efectos de esas transformaciones, de tal manera que se garantice en todo tiempo su protección por parte del Estado. A ello se debe que el derecho discorra en la actualidad por el camino de la inclusión social, la cual se traduce en una extensión de los medios de protección efectiva de los derechos humanos, especialmente para tutelar el acceso a la justicia de los grupos vulnerables o las personas que de algún modo son marginadas, discriminadas o minusvaloradas por su condición social o por su situación de desventaja.

Ante tales transformaciones y la necesidad de dar una respuesta adecuada a los requerimientos de justicia que nos plantean, es necesario que académicos y juzgadores, o quienes de algún modo se mueven en esos dos mundos, compartan sus reflexiones y experiencias acerca del mejor modo de interpretar la legislación en pro de las personas que más lo necesitan. Por ello el tema que aborda en este Cuaderno de Trabajo el magistrado Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, tiene un especial interés en la actualidad, pues nos plantea esa temática a partir de un caso referente al delito de suposición de un infante, y a partir de ahí nos ofrece un ensayo de análisis y reflexión en el que aborda algunos problemas que supone el juicio de amparo en nuestro país, especialmente en lo que hace al derecho humano del acceso a la justicia.

Los coordinadores

México, DF, mayo de 2015



CUADERNOS DE TRABAJO. SERIE MARRÓN. INFORMACIÓN GENERAL. NO. 3/2015
El juicio de amparo como garantía judicial para remediar el (no) acceso a la justicia penal de la persona menor de edad víctima de un delito (especial referencia al delito de suposición de infante)
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Índice

El juicio de amparo como garantía judicial para remediar el (no) acceso a la justicia penal de la persona menor de edad víctima de un delito (especial referencia al delito de suposición de infante)

I. Introducción	3
II. Hechos y su adecuación típica; la averiguación previa y el proceso penal	4
III. La víctima del delito en general como sujeto de derechos	7
IV. Análisis dogmático del tipo penal de suposición de recién nacido	8
V. El derecho a la identidad como derecho humano, y la institución de la familia	10
VI. El restablecimiento de los derechos humanos menoscabados por la comisión de un delito como aspectos de la reparación del daño	12
VII. El principio de interés superior del niño	14
VIII. Conclusiones	18
Referencias Bibliográficas	19

El juicio de amparo como garantía judicial para remediar el (no) acceso a la justicia penal de la persona menor de edad víctima de un delito (especial referencia al delito de suposición de infante).

SUMARIO: **I.** Introducción. **II.** Hechos y su adecuación típica; la averiguación previa y el proceso penal. **III.** La víctima del delito en general como sujeto de derechos. **IV.** Análisis dogmático del tipo penal de suposición de recién nacido. **V.** El derecho a la identidad como derecho humano, y la institución de la familia. **VI.** El restablecimiento de los derechos humanos menoscabados por la comisión de un delito como aspecto de la reparación del daño. **VII.** El principio de interés superior del niño. **VIII.** Conclusiones. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

En este ensayo intentaré sostener que el juicio de amparo constituye una garantía judicial para remediar las dificultades de acceso efectivo a la justicia penal que enfrentan las personas menores de edad víctimas de un delito; y el marco referencial del estudio lo constituye un caso real sucedido en el estado de Sonora, México, relacionado con el delito llamado "*suposición de infante*", previsto y sancionado en el artículo 277, fracción I, en relación con el 229 del Código Penal del Estado de Sonora (y en sus correlativos 277 y 278 del Código Penal Federal).

Para lograr lo anterior, primero expongo los hechos (reales) que dieron lugar al injusto penal en cuestión; así como los sucedido durante la etapa de averiguación previa y el desarrollo del proceso penal hasta su culminación con la sentencia de segunda instancia;

porque las deficiencias que encontré durante dichos procedimientos, fueron precisamente, las que me permitieron reflexionar y abordar la discusión relativa a los problemas de acceso a la justicia penal que enfrenta el recién nacido, agravadas esas dificultades por su especial vulnerabilidad de un ser indefenso, pues, como lo demostraré, las legislaciones penal y procesal penal resultan completamente ineficaces para lograr la reparación del daño ocasionado por ese delito, consistente en restablecer la verdadera identidad del menor, y en su caso, su retorno al seno familiar. De esta evidente falta de efectividad en la justicia penal, surgió el planteamiento de la hipótesis central de esta investigación: *el juicio de amparo constituye una garantía para el acceso efectivo a la jurisdicción criminal de los niños víctimas del delito, mediante el cual se logre una reparación del daño rápida e integral en favor del menor.*

En ese contexto, a fin de demostrar mi postura, primero expongo que la víctima del delito en general debe ser considerada como sujeto de derechos dentro del sistema penal. Luego realizo el estudio dogmático de la figura típica de suposición de infante, en especial el sujeto pasivo y el bien jurídico que se pretende proteger. Este apartado me permite establecer dos cuestiones importantes: el derecho humano a la identidad es el bien jurídico protegido; así como el orden familiar, y el sujeto pasivo de la infracción es el neonato o recién nacido de no más de 28 días de edad. Preciado esto, enseguida establezco que la reparación del daño en favor del sujeto pasivo del delito (la persona recién nacida), debe comprender precisamente, el restablecimiento de esos derechos humanos trasgredidos (devolverle su verdadera identidad, y en su caso, retornarlo a su seno familiar). Sin embargo, –y es lo que abordo en el último punto de este ensayo– para lograr dicha reparación de manera efectiva (rápida e integral), es indispensable que los operadores del juicio de amparo tengamos presente siempre, el principio de interés superior del niño, porque a la luz de este principio se pueden abordar con toda amplitud esos aspectos, con independencia de que el niño no sea el promovente, y con lo cual se lograra posicionar el juicio de amparo como una garantía judicial efectiva, para remediar el no acceso a la justicia de los menores de edad víctimas del ilícito en comento.

II. Hechos¹ y su adecuación típica; la averiguación previa y el proceso penal

"Los hechos concretos y punibles que el Ministerio Público le atribuyó a los quejosos A y B (padre del menor), consistieron en que en cierta fecha acompañaron a la denunciante (madre del menor) al hospital X, para que atendieran a esta última en el nacimiento de su hijo; sin embargo, al ingresar a dicho lugar dieron como nombre de la paciente que iba a dar a luz, el de la quejosa A; además, ésta al día siguiente, al elaborar el certificado de nacimiento, lo suscribió ostentándose como la madre del recién nacido, con lo cual desde ese momento atribuyeron al niño recién nacido una madre que realmente no lo era. Ahora bien, los quejosos realizaron lo anterior con la finalidad de alterar el estado civil de ese infante; lo cual consiguieron al mes siguiente, pues comparecieron ante el oficial de Registro Civil y presentaron al recién nacido, fungiendo ambos quejosos como padres de ese menor y así quedó registrado".

¹ Aunque los hechos son reales, se sustituyen u omiten los datos que puedan identificar a las personas involucradas.

Con base en los hechos materia de la acusación y las pruebas aportadas, hasta cinco años después, el juez de la causa condenó a los quejosos porque consideró que se actualizaba el tipo penal de suposición de infante, previsto y sancionado por el artículo 227, fracción I, en relación con el 229 del Código Penal del Estado de Sonora, así como la responsabilidad penal de los quejosos A y B en su comisión; además, del delito falsificación de documentos, previsto y sancionado en el artículo 201, fracción II, 202 y 203 de la legislación punitiva consultada, y la responsabilidad penal de la quejosa A. En ese contexto, meses después, el tribunal de apelación confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia.

Respecto al desarrollo de la averiguación previa y el proceso penal, cabe destacar que el Ministerio Público durante la averiguación previa, se limitó a dejar al menor (de pocos meses de edad) "*a disposición*" de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. Y esto lo hizo solo porque la entonces indiciada (madre falsa) lo puso "*a disposición*" del agente investigador. La expresión utilizada por la autoridad ministerial denota de por sí la idea de que el menor es el objeto del delito y no el sujeto pasivo. Lo cual se corrobora con el ejercicio de la acción penal, pues en el pliego consignatorio el representante social estableció que los delitos por los que acusaba se cometieron en perjuicio de la madre

biológica del recién nacido y de la sociedad, sin referirse al menor como víctima del delito.

Luego, durante el proceso (en la etapa de instrucción), a solicitud de la defensa, el juez penal de primera instancia solicitó al Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, le remitiera vía informe, copia certificada del expediente del menor. Con este informe se demostró que:

1) El menor llegó a esa institución porque el Ministerio Público investigador lo "*puso a disposición*";

2) El menor fue entregado dos días después a su padre (sin considerar que éste, en ese entonces, era procesado por el delito en cuestión cometido en perjuicio del menor), quien lo tendría a su cuidado y custodia, con el apoyo de la abuela paterna, en tanto la madre biológica podía visitarlo dos días por semana, pero también conviviría con él la madre falsa (también inculpada en esa época). Cabe destacar que esto obedeció a un convenio celebrado entre la madre biológica, el padre, la abuela paterna y la madre falsa del menor; y pese a que, en esa fecha, ninguno de los padres biológicos resultó apto o viable para el cuidado y custodia del infante, según dictamen psicológico.

3) No obstante lo anterior, en posteriores valoraciones de psicología, la madre biológica

obtuvo resultados favorables para la guarda y custodia del menor víctima del delito, pues respecto a sus otros dos hijos menores, quienes estaban bajo su cuidado, se encontraban en buen estado emocional y de salud; y

4) Por lo contrario, el padre y la abuela paterna del menor no atendieron las citas para su revaloración.

El juez penal se limitó a ordenar que el informe se agregara a los autos "para los efectos legales correspondientes".

Por último, en el trámite del recurso de apelación, el Ministerio Público expresó agravios respecto: **a)** la reparación de daño material y moral (sufrimiento por la separación y la atención psicológica que el menor deberá recibir al saber quién es realmente su madre); y **b)** la situación del menor (volver al menor con su madre) y su identidad falsa (corrección de su acta de nacimiento).

Respecto al agravio a), el tribunal de apelación lo declaró infundado básicamente, porque la ofendida (madre del menor), no acreditó la existencia del daño material y el delito de suposición de infante no está contemplado como aquellos en los que se presume el daño moral, por lo cual debió probarse la afectación psicológica a la madre y al menor originada por su separación. Y en cuanto al

agravio del inciso b), se consideró infundado:

[...] *porque las cuestiones de la guarda o custodia de un menor de edad; así como la modificación del estado civil de dicho menor... no pueden ser objeto de decreto en un proceso penal, al no tener esos alcances jurídicos... porque lo sancionado mediante este proceso es la conducta ilícita cometida... pero no existe norma que establezca la posibilidad de... resolver... respecto de la custodia del menor de edad... tampoco lo relativo a la modificación del acta de nacimiento... para asentar... el nombre correcto de la madre del registrado y sus consecuencias legales ya que la norma que prevé el delito no (lo) establece... por lo que... ello debe ser definido en el juicio y por la autoridad que corresponda [...]*²

Lo hasta aquí expuesto evidencia que el acceso a la justicia penal en delitos como el analizado en el cual se afecta la identidad y la relaciones de familia por conductas engañosas y fraudulentas, constituye un problema alarmante de acceso a la justicia penal, pues el proceso no se concluyó en un plazo razonable, porque su trámite rebasó en demasía el año que el artículo 20, apartado A, fracción VIII CPEUM (o, para el caso del sistema acusatorio, véase el artículo 20, apartado B, fracción

² Transcripción de la parte conducente de la sentencia dictada en el toca penal del que derivó el caso analizado, pero cuyos datos de identificación se omiten para resguardar la identidad de las partes intervinientes.

VII), establece como máximo para su conclusión, y peor aún; al final, solo se logró la pretensión punitiva, mas no la pretensión resarcitoria, y esto implica que la jurisdicción penal no está adaptada para las víctimas, menos para los niños, pues resulta insensible a su interés superior y especial vulnerabilidad, por lo tanto, se puede afirmar que los niños que entran en contacto con la ley penal en calidad de víctimas, particularmente en esta clase de delitos, difícilmente encontrarán lo que buscan: ellos "*quieren encontrar a sus madres, no encontrar culpables*", pues "*les robamos su vida, si permitimos que vivan con familias ficticias*".

Por ello, con los aspectos que enseguida se desarrollan, trataré de sustentar la hipótesis de que el juicio de amparo constituye una garantía para el acceso efectivo a la justicia penal de los niños víctimas del delito, con especial referencia al delito de suposición de infantes. Más aún si consideramos que las reformas constitucionales al sistema de justicia penal (18 de junio de 2008); y en materias de amparo y derechos humanos (6 y 10 de junio de 2011, respectivamente), tienen como fin último lograr la efectiva protección y realización de los derechos humanos; e implica un reto para los operadores del sistema judicial, y en especial, para los juzgadores de amparo. Así lo ha entendido el máximo tribunal del país, y nosotros no debemos soslayarlo.

III. La víctima del delito en general como sujeto de derechos

El veintiséis de septiembre y el veintiocho de noviembre de dos mil doce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³ dictó sendas resoluciones vinculadas con el derecho de acceso efectivo a la justicia penal para las víctimas del delito, como mecanismo jurisdiccional indispensable para obtener la reparación del daño de manera completa y con prontitud.

En ese tenor, la Sala en cita primero conceptualiza a la víctima como [...] *aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos* [...] ⁴ Luego,

³ Véanse amparo directo en revisión 125/2012 y contradicción de tesis 163/2012.

⁴ Aunque no lo estableció expresamente, el concepto corresponde a la definición de víctimas establecido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 40/43 de 29 de noviembre de 1985, que dice: "**1. Se entenderá por 'víctimas', las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros** [...]"

el Tribunal Constitucional examinó e interpretó sistemáticamente los artículos 1o, 17, 20, 103, fracción I, y 107, fracción I, de la CPEUM; así como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. También destacó que las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad se deben considerar como parámetro para garantizar un efectivo derecho de las víctimas para el acceso a la justicia. Incluso, destacó que en los párrafos 166 y 167 de la sentencia del caso Rosendo Cantú y otra contra México, la CoIDH estableció que el Estado Mexicano debe velar por el acceso efectivo a la justicia de las víctimas para la debida defensa de sus derechos fundamentales.

Por eso, atendiendo a los artículos citados y con base en el principio pro persona en su vertiente interpretativa, el órgano jurisdiccional máximo concluyó que el juicio de amparo es el medio procesal idóneo para reclamar los actos de autoridad que afecten los derechos humanos de las víctimas previstos constitucional e internacionalmente, como la reparación integral del daño completa y rápida; pues [...] *Tales reformas constitucionales, son las que hoy día posibilitan que el juicio de amparo sea un medio de control más accesible y, por lo mismo, garantiza de mejor manera la tutela de los Derechos Humanos, por lo que los juzgadores de amparo ahora tienen mayores facultades*

de impartir justicia [...] Estas decisiones originaron dos consecuencias de suma trascendencia: a) la legitimación de la víctima del delito para promover el juicio de amparo contra actos de autoridad que violen sus derechos humanos; b) la suplencia de la queja en favor del ofendido o víctima en el juicio de amparo.

Con lo anterior se avanzó mucho respecto a la posición de la víctima como sujeto de derechos por la comisión de infracciones a la ley penal, pues ya no solo puede acceder al juicio de amparo, garantía por antonomasia de los derechos humanos en nuestro país; sino que además deberá suplirse en su beneficio la queja deficiente.⁵

IV. Análisis dogmático del tipo penal de suposición de recién nacido

Otro aspecto que debemos considerar para sustentar nuestra postura, consistente en que el amparo es el medio idóneo para lograr la protección del menor; lo constituye el análisis dogmático del tipo penal de suposición de niño recién nacido, previsto y sancionado en el artículo 227, fracción I, en relación con el 229, 5o, 6o, fracción I, y último párrafo, 7, 11, fracción I, y 13, interpretado en sentido

⁵ El artículo 79, fracción III, inciso b), de la nueva Ley de Amparo, prevé la suplencia de la queja en favor del ofendido, en su carácter de quejoso o adherente.

contrario, del Código Penal de Sonora, pues con ello se evidencia que se integra, entre otros, con los elementos siguientes:

1). Calidad del sujeto pasivo. En el caso, el tipo penal requiere una cierta calidad en la persona sobre la que recae o se dirige la conducta típica examinada, pues es necesario que quien la resienta sea un "niño recién nacido". Y desde el punto de vista médico, se entiende por recién nacido o neonato desde el nacimiento hasta el primer mes de vida de una persona. Esto se corrobora con apartado 3.61 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que establece la siguiente definición: "**3.61 Recién nacido.** Producto de la concepción desde el nacimiento hasta los 28 días de edad."

2). Lesión al bien jurídico protegido. La descripción típica se ubica en el Capítulo Primero, del Título Decimotercero del Código Penal de Sonora, relativo a los delitos contra la familia, pero en el caso debe considerarse primordialmente como interés tutelado por la norma penal, la identidad del menor; en

particular, el derecho a tener un nombre y apellidos verdaderos, pues todo niño debe ser registrado inmediatamente después de su nacimiento, ya que los padres biológicos tienen la obligación de informar el nombre, el apellido y la fecha de nacimiento del recién nacido.

Esta acción supone el reconocimiento inmediato por parte del Estado de la existencia del niño, y la formalización de su nacimiento ante la ley. Además, su registro permitirá al niño preservar sus orígenes, es decir, las relaciones de parentesco que lo unen a sus padres biológicos; lo cual implica en favor del menor una identidad genética, biológica, social y jurídica indiscutible. Por ello, la suposición de un infante implica la afectación a ese derecho del niño, y origina a su vez, la lesión a la institución social y jurídica de la familia.⁶

⁶ Además, de los elementos de la descripción típica, destacados en los incisos 1) y 2), se deben considerar los siguientes: **3). Una acción.** Consistente en atribuir un niño a mujer que no sea realmente su madre. Ahora bien, por atribuir debe entenderse la acción mediante la cual se le adjudica a una mujer el hecho de la maternidad o nacimiento de un niño recién nacido sin

V. El derecho a la identidad como derecho humano, y la institución de la familia

Entonces, los elementos típicos, consistentes en el sujeto pasivo (niño recién nacido, es decir con edad no mayor de 28 días); así como el bien jurídico tutelado por la norma penal (el derecho a la identidad del niño y el adecuado estado de familia), permiten concluir que la investigación y persecución penal del delito de suposición de infantes se deben desarrollar a la luz del *Corpus Iuris* internacional e interno de protección de los niños y niñas víctimas de delito.

Lo anterior es así, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de

que realmente sea su madre. 4). La forma de intervención. En el caso, la forma de intervención consiste en la autoría intelectual y coautoría, en términos del artículo 11, fracción I, del Código Penal de Sonora. 5). Elemento del tipo subjetivo. La conducta desplegada es necesariamente dolosa, en términos del artículo 9º, párrafo primero, del Código Penal de Sonora. 6). Elemento subjetivo específico. En el caso, el tipo penal en estudio requiere de un especial propósito, o una intención en el sujeto activo, pues la acción típica de atribuir falsamente una madre a un menor, debe realizarse para, o con el propósito, es decir, "... con fin de alterar el estado civil..." en particular del menor recién nacido.

Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 50/2011, estableció que el derecho a la identidad tiene rango constitucional (previsto implícitamente en el artículo 4 de la Constitución), y se compone del derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación; lo cual reiteró y detalló en la diversa contradicción de tesis 496/2012, pues precisó que [...] *el derecho a la identidad personal, se define como el derecho que tiene toda persona a ser quien es, en la propia conciencia y en la opinión de otros. Es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad [...]* Luego dicha Sala destacó que [...] *la formación de la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales... está determinada... por el conocimiento de sus orígenes biológicos... pues el interés por conocer el propio origen contribuye a la formación de la identidad personal, tanto física como psicológica, en la que se apoya la propia estima y el sentido de la dignidad personal. Por ello, la falta de información en este sentido puede generar una fuerte inseguridad, así como problemas personales, psiquiátricos y de desarrollo de la personalidad [...]*

Sobre el tema tratado, la CoIDH estableció que [...] *el derecho a la identidad... si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención (Americana de Derechos Humanos)... es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal*

derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso [...] ⁷ El tribunal interamericano, también explicó que [...] La identidad está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Es por ello que la identidad, si bien no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, entraña una importancia especial durante la niñez [...] ⁸

⁷ Sentencia caso *Gelman vs. Uruguay* (Fondo y Reparaciones) 24 de febrero de 2011. Párrafo 122. En esta sentencia también se menciona que la OEA [...] señaló que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al hombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales [...] (párrafo 123. Notas 133, 134 y 135).

⁸ Sentencia caso *Fornerón e Hija vs. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas) 27 de abril de 2012. Párrafo 123.

Otro dato interesante sobre la naturaleza del derecho a la identidad, se obtiene de lo expuesto por el Comité Jurídico Interamericano en los párrafos 13 y 12 que, respectivamente, dicen: [...] *El nombre, la nacionalidad, los vínculos familiares y el registro no hacen nacer el derecho a la identidad, derecho que preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados [...] Por lo cual, [...] el "derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana [...] ⁹*

Por ello, íntimamente relacionado con la lesión o puesta en peligro de la identidad del menor, se encuentra la afectación a la institución de la Familia, y el artículo 4 de la Constitución establece que el Estado protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Esto obedece a que a nivel internacional se ha considerado a dicha institución como el núcleo de protección. [...] *En principio, la*

⁹ Opinión CJI/doc. 276/07 rev., aprobada por el Comité Jurídico Interamericano (OEA) sobre el alcance del derecho a la identidad, el 10 de agosto de 2007.

*familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se haya obligado... a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar [...]*¹⁰

Ahora bien [...] respecto al concepto de familia, diversos órganos internacionales de derechos humanos han indicado que no existe un modelo único de familia, por cuanto éste puede variar. De igual forma, el Tribunal Europeo ha interpretado el concepto de "familia" en términos amplios:

"La noción de familia bajo esta norma no está circunscrita a relaciones basadas en el matrimonio y puede abarcar otros vínculos de "familia" de facto donde las partes están viviendo juntas fuera del matrimonio. Un niño nacido en tal relación es ipso jure parte de tal unidad familiar desde ese momento y por el mero hecho de su nacimiento. Por tanto, existe entre el niño y sus padres un vínculo que implica vida familiar. Además, el Tribunal recuerda que el goce mutuo de la compañía del otro entre los padres y el niño constituye un elemento fundamental de la vida familiar, aunque la relación de los padres esté rota, y, en consecuencia, medidas nacionales que limiten tal goce, conllevan una interferencia con el

¹⁰ Opinión Consultiva OC-17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. 28 de agosto de 2002.

*derecho protegido por el artículo 8 del Convenio" [...]*¹¹

Lo anterior evidencia que el delito de suposición de infante afecta también las relaciones de familia, pues el hijo debe permanecer en su núcleo familiar, independientemente que se trate de una familia integrada por un matrimonio o unida por una situación de hecho; o bien, la relación entre los padres se encuentre rota; pues es precisamente en el ámbito de la familia biológica donde el niño debe encontrarse.

VI. El restablecimiento de los derechos humanos menoscabados por la comisión de un delito como aspectos de la reparación del daño

En el afán de lograr, mediante el juicio de amparo, una justicia efectiva en favor del menor víctima de un delito, lo primero que debemos precisar es que la reparación del daño constituye un derecho humano, relacionado íntimamente con el derecho de acceso a la justicia, pues las víctimas debe ser resarcidas de manera adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, además, debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones ocasionadas. En efecto, para Celina Romany ¹² [...] Un

¹¹ Ejecutoria pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 1905/2012. Párrafo 68.

¹² Citada en El derecho a la reparación en el procesamiento penal. Serie de

aspecto que revela si existe protección genuina a los derechos humanos es el acceso efectivo de la víctima a un sistema jurídico capaz de compensar el daño plenamente y en forma justa, sin discriminación [...] Así se establece también en el principio 4 de la Declaración citada supra nota 5, que establece el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de justicia y a la pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. Entonces, las legislaciones que en el caso resultan aplicables son el artículo 20, apartado B, constitucional, (o apartado C, para el caso del sistema acusatorio); la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito y los Códigos Penal y de Procedimientos Penales de Sonora. Como es sabido, el precepto constitucional establece el derecho en favor de la víctima u ofendido a obtener la reparación del daño en el proceso penal, mediante procedimientos ágiles para lograr su ejecución; luego, la legislación reglamentaria estatal precisa quién es víctima y remite al Código Penal para establecer qué debe entenderse por reparación del daño.

En ese entorno, de acuerdo con el artículo 29, fracción I, de la legislación represiva estatal, la reparación del daño comprende,

Investigación # 3 de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y el Centro Ecuatoriano por la Promoción y Acción de la Mujer. Septiembre 2000. p 28.

entre otros aspectos, el derecho a **la restitución**, pero se refiere a la restitución de la cosa y esto tradicionalmente se ha entendido como la devolución material de algo a quien lo tenía, en este caso, a la víctima. Sin embargo, este concepto restringido de restitución debe abandonarse y seguir la jurisprudencia de la CoIDH, pues en casos recientes ha establecido medidas restitutorias novedosas, como en el caso Fornerón e hija vs Argentina en el que se condenó al Estado a establecer de manera inmediata un procedimiento orientado a la efectiva vinculación entre padre e hija, quienes fueron separados en virtud de un procedimiento de adopción sin el consentimiento de su padre biológico. Incluso, tribunales colegiados de circuito federales con mucha mayor antelación que el tribunal internacional, establecieron que tratándose de delitos que impliquen la privación de derechos del orden familiar, la restitución “*de la cosa*”, como forma de reparar el daño consiste en la reintegración del menor a la custodia legítima de quien biológica y legalmente la ostente.¹³

Ahora bien, la consideración de establecer un concepto de restitución más amplio, y no limitarlo al ámbito material, tiene su sustento desde la propia definición

¹³ Los criterios pueden consultarse en el IUS con registros 212703 y 176467.

de víctima dada por la Primera Sala de la SCJN y en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 40/43 de 29 de noviembre de 1985 (ver supra nota 5), y que es retomada en la legislación de víctimas sonorenses en el artículo 2, fracción III; pues todas convergen en que *el daño* comprende, entre otros aspectos, **el menoscabo de los derechos fundamentales de la víctima**. Y esto se corrobora con lo establecido en el artículo 6, fracciones VI y VII de la ley consultada, pues se establecen como derecho de las víctimas la obligación para las autoridades, investigadora y judicial, de dictar las órdenes tendientes para la atención, protección y restitución de sus derechos.

Además, el concepto amplio de restitución se adopta en el Protocolo para la actuación de quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la SCJN, pues en la nota 56 al pie de la página 56, establece: "*Por restitución se entiende el acto en virtud del cual la persona impartidora de justicia ordena la realización de las acciones necesarias para que los derechos de un niño, niña, adolescente vuelvan al estado que tenían con anterioridad a su vulneración para que puedan garantizarse ciertos derechos que en la circunstancia anterior no lo estaban.*"

Lo anterior es así, puesto que de ninguna manera puede considerarse la interpretación literal y restringida del artículo 29, fracción I, del Código Penal de Sonora que establece la restitución de la cosa obtenida por el delito entendida como objeto o ente material o corpóreo; y por lo contrario, se debe admitir la interpretación extensiva e incluir dentro de la restitución el restablecimiento de los derechos fundamentales de la víctima al estado anterior a su trasgresión, pues ante estas dos posturas debe aplicarse la disposición que resulte más favorable para la víctima, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Delito.

VII. El principio de interés superior del niño¹⁴

Lo estudiado en los puntos III, IV y V, permite advertir que en el delito examinado convergen aspectos de significativa relevancia

¹⁴ La resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social de la ONU, relativa a las Directrices concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos establece: "*III PRINCIPIOS 8... con el fin de garantizar justicia para los niños víctimas... deben respetar los siguientes principios de alcance general.. c) Interés superior del niño. Si bien deben salvaguardarse los derechos de los delincuentes acusados o declarados culpables, todo niño tendrá derecho a que su interés superior sea de consideración primordial. Esto incluye el derecho a la protección y una posibilidad de desarrollarse en forma armoniosa [...]*"

desde la perspectiva de derechos humanos.

A). La víctima del delito de suposición de infante, es un niño de escasos días de nacido; y que la identidad de ese bebé y su orden familiar como intereses penalmente tutelados, constituyen el “**núcleo duro de derechos**”, por lo tanto, inderogables e insuspendibles, en términos de los artículos 27.2 de la CADH y 29 CPEUM, pues son esenciales para su adecuado desarrollo biopsicosocial, en la medida de que establecer su identidad desde su nacimiento, impactará positivamente en su consideración como individuo e integrante de una familia y de la sociedad, porque la posesión de un nombre cierto y verdadero le permitirá acceder a otros derechos como la salud, la alimentación, la educación. En efecto, los primeros años de los niños pequeños son la base de su salud física y mental, de su seguridad emocional, de su identidad cultural y personal; así como del desarrollo de sus competencias. Por eso, es prioritario que los menores en su primera infancia vivan con su familia (padres y parientes cercanos [familia] ampliada). Y,

B). Cuando tan elevados y apreciados valores son violados mediante la conducta delictiva en comento, le corresponde al Estado no solo investigar y sancionar dicho proceder, mediante la imposición de las penas de prisión y multa

previstas para ese delito; sino sobre todo velar por la máxima protección del sujeto pasivo, quien se encuentra triplemente vulnerado: como víctima, como niño, y como niño en la primera infancia, esto es, si de por sí la posición de víctima en el proceso penal es precaria, en el asunto, la calidad de niño lo hace más vulnerable; lo que se agrava si se trata, como en el caso, de un niño en la primera infancia¹⁵. Y dicha protección debería incluir el evitar que la separación del menor de su núcleo familiar se prolongue en el tiempo; así como impedir que continúe usando una identidad falsa; o sea, de nada sirve la mera sanción penal a los responsables del delito de suposición de infante, si no se logra reparar integralmente los derechos identitarios y de familia trasgredidos. Aspectos que, en el caso analizado, se desatendieron en lo absoluto, con el mero argumento de que no era en la sede penal donde debían remediarse las violaciones de los derechos humanos de la identidad y la familia del menor.

¹⁵ Definición de primera infancia... *el Comité desea incluir a todos los niños pequeños: al nacer, y durante el primer año de vida, durante los años preescolares y en la transición hasta la escolarización. En consecuencia, el Comité propone que una definición de trabajo adecuada de la primera infancia sería el período desde el nacimiento hasta los 8 años de edad; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños a la luz de esta definición.* (Observación General del Comité de los Derechos del Niño de la UNICEF No. 7: Realización de los derechos del niño en la primera infancia

En efecto, la obligación del Estado de proteger a la víctima se ve doblemente reforzada cuando quien sufre las consecuencias del delito es un niño de la primera infancia, de escasos 28 días de nacido; que bien puede ser identificado en la clasificación de víctimas completamente inocentes o víctima ideal de Mendelson, pues definitivamente nada ha hecho o nada ha aportado para desencadenar la situación criminal por la que se ve damnificada.

Ahora bien, para lograr dicha protección efectiva, se debe considerar no solo el carácter de víctima del delito, sino sobre todo tener siempre presente el principio de interés superior del niño; sin menoscabo, claro está, de las prerrogativas y derechos humanos de los (probables) responsables. Así las cosas, el acceso efectivo a la justicia penal de la infancia, y particularmente de la primera infancia, como la víctima más vulnerable del sistema, se hará realidad, si y solo si, lo inderogablemente ordenado por el artículo 4º constitucional y todo el *Corpus Iuris* internacional establecido para protección de los derechos de la niñez es respetado, y en su caso, realmente restituido en su goce.

En ese contexto, el interés superior del niño cumple dos

funciones normativas¹⁶. La primera como principio jurídico garantista o protector, y la segunda como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos del niño. En su vertiente protectora o de garantía, se constituye como un deber vinculante dirigido a las autoridades para que aseguren la efectividad de los derechos de los niños.

Por tanto, el Estado adquiere tres deberes distintos: 1) El de privilegiar determinados derechos del niño ante situaciones conflictivas por sobre los intereses que no tienen rango de derechos. 2) También debe reconocer la existencia de un "*núcleo duro de derechos*", es decir, aquellos derechos que no admiten restricción alguna, por lo cual constituyen un límite infranqueable y, como se dijo, entre estos se encuentra precisamente el derecho a la identidad y la familia; así como las garantías propias del derecho penal y procesal penal. 3) Finalmente, el Estado debe priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar ese núcleo duro.

Mientras que, como pauta interpretativa, el principio de interés

¹⁶ El desarrollo que enseguida se hace constituye en realidad una síntesis de las consideraciones vertidas sobre el tema, en la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil doce, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 62/2012, párrafos 62 a 74.

superior, sirve para solucionar conflictos entre los propios derechos de los niños, es decir, este aspecto es aplicable para resolver casos en los que se produzcan situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos para un mismo niño. Con esta pauta interpretativa es posible relativizar determinados derechos frente a los que constituyen el núcleo duro; así las cosas, cuando se trata de contraponer derechos de los niños con los derechos de otras personas, los primeros tienen primacía, pero de ninguna manera pueden considerarse a priori como excluyentes de los derechos de terceros.¹⁷

Congruentes con las anteriores consideraciones, la Primera Sala de la SCJN¹⁸ destacó imperativamente: [...] *que... las [autoridades] jurisdiccionales, está(n) obligad[as] a velar y cumplir con el interés superior del menor, así como garantizar el ejercicio de sus derechos, incluidos los de rango internacional... en cualquier juicio en que se vean involucrados... [Por lo cual] el juzgador... aun cuando la ley no lo establezca así, está obligado a suplir la deficiencia de la queja, a fin de asegurarse que tales derechos no sean atropellados [...]*

¹⁷ Hasta aquí la síntesis de la ejecutoria 62/2012.

¹⁸ Véase contradicción de tesis 496/2012, de 06 de febrero 2013.

Con esto la Sala citada retoma su jurisprudencia 191/2005 y comparte la tesis LXXV/2000 sustentada por la Segunda Sala de la SCJN, en las que se precisa nítidamente que los autoridades judiciales deben suplir la queja deficiente en favor de los menores en cualquier tipo de juicio y aun cuando el menor no sea parte; más aún si atendemos [...] *a que la víctima del delito... es un menor de edad, quien tiene un amplio estatuto de protección sustentado en las garantías [léase derechos humanos] que la Constitución Política consagra a su favor... (y) en atención a las normas relativas (de) la Convención sobre los Derechos del Niño... [Por lo cual] no hay excusa tocante a la materia ni limitante alguna para la intervención oficiosa y obligada de las autoridades jurisdiccionales... independientemente de quienes promuevan en su nombre o, incluso, cuando sin ser parte pudieran resultar afectados por la resolución que se dicte... [Por ello] los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación... tienen el deber ineludible de llevar a cabo dicha suplencia en toda su amplitud, cuando en cualquier clase de juicio de amparo, y en particular en la materia penal, esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor... siendo uno de los casos cuando pueda tener la calidad de víctima... [Entonces] no es determinante el carácter de quienes promovieron el juicio de amparo, como sería a los que se les atribuye el ilícito penal... pues... los derechos fundamentales y garantías*

*individuales de los mencionados menores. [deben] queda(r) protegidos [...]*¹⁹

VIII. Conclusiones

Los 4 aspectos desarrollados establecen los cimientos para concluir que el juicio de amparo se erige como mecanismo jurisdiccional constitucional para el efectivo acceso de los niños víctimas del delito para obtener la reparación del daño por la violación a sus derechos fundamentales, sin importar su calidad dentro del juicio de amparo, dada la especial vulnerabilidad en que se encuentran.

En efecto, con los argumentos anteriores, es posible que mediante el juicio de amparo directo en materia penal, se logre la restitución en el goce de los derechos humanos violados por la comisión del delito en favor de las víctimas menores de edad, aun cuando no sean quienes promovieron el amparo, atendiendo al principio de interés superior del niño; sin que esto implique menoscabo o trasgresión a los derechos de las otras partes, particularmente de los sentenciados, pues dicha restitución de manera alguna constituye un aspecto punitivo o represivo agravante en perjuicio de los inculpados que figuren como quejosos, pues a ellos

no se les impone ninguna pena privativa de su libertad, ni pecuniaria, distinta a las establecidas en la sentencia reclamada en el juicio de amparo.

Por lo contrario, la reparación del daño como restitución en esos términos, significa un mera cuestión resarcitoria en favor del menor, porque al restablecer o volver al niño en la situación que tenía antes de la comisión del delito, impacta solo en el deber impuesto a la autoridad responsable para que, dentro de su competencia como tribunal penal, corrija o restaure al menor víctima del delito en la identidad que debió tener desde su nacimiento, mediante la orden de cancelación de la inscripción falsa del menor y/o destrucción de las actas expedidas; así como su inscripción real y verdadera ante el Registro Civil; además de ordenar reintegrarlo al cuidado y custodia de su madre biológica o verdadera, como aspectos de la restitución del daño en su sentido amplio.



¹⁹ Véase amparo en revisión 645/2008. Ejecutoria dictada el 29 de octubre de 2008 por la Primera Sala de la SCJN.

Referencias Bibliográficas

AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. “El principio del interés superior del niño y la Corte interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Estudios Constitucionales de Chile*, Año 6, No. 1, 2008, pp. 223-247.

CARBONELL, Miguel y otra. *Constitución y justicia para menores. Instituto de Investigaciones Jurídicas*, UNAM. Primera Edición, México 2007.

CARRASCO ANDRINO, María del Mar. “Protección Penal de la Filiación”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, No. 12-06 (2010), <http://criminet.ugr.es/recpc>

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. “Defensor Revista de Derechos Humanos”, No.12, año VIII, México, 2010.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Cuartas jornadas sobre víctimas del delito y derechos humanos*. Primera Edición, México, 2006.

Acceso a la justicia de los niños/as víctimas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos o violencia. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y otros organismos.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México en 199 y 2009.

Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas. Serie manuales de justicia penal, Nueva York, 2010.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. Florencia.

FREEDMAN, Diego. Funciones normativas del interés superior del niño. En línea <http://www.juragentium.org/topics/latina/es/freedman.htm>

“El derecho a la reparación del daño en el procesamiento penal”, Serie de investigación No. 3, Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos y Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, septiembre de 2000.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Reparaciones de fuente internacional por violación de los derechos humanos (sentido e implicaciones del párrafo tercero del artículo lo constitucional bajo la reforma de 2011)”, Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coordinadores). *La reforma constitucional de derechos humanos: un*

CUADERNOS DE TRABAJO. SERIE MARRÓN. INFORMACIÓN GENERAL. NO. 3/2015
El juicio de amparo como garantía judicial para remediar el (no) acceso a la justicia penal de la persona menor de edad víctima de un delito (especial referencia al delito de suposición de infante)

Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

nuevo paradigma, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas /UNAM, 2011, pp. 167-99.

Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*, Primera edición electrónica, México, 2013.

NASH, Claudio. "El Sistema interamericano de derechos humanos y el desafío de reparar las violaciones de estos derechos", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, año 6, vol. 6, No. 6, 2005, pp. 81-101.

NINO, Mario. "Acceso a la justicia y abordaje de los niños y niñas víctimas en la Argentina. Entre la Letra y las prácticas", *Revista electrónica Cuestión de Derechos*, No. 1, Buenos Aires, 2011.

Oficina de defensoría de los Derechos de la Infancia A.C., "El niño víctima del delito". Fundamentos para una reforma procesal penal, tomo I de la colección "El niño víctima del delito frente al proceso penal", México, 2006.

CASTAÑE POLOLETE, Analía, *Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito. Manual para Acompañar a Niños a través de un Proceso Judicial*, tomo IV de la Colección "El niño víctima del delito frente al proceso penal", México, 2006.

Oficina de las Naciones Unidas para el Control de Drogas y Prevención del Delito (Centro Internacional para la Prevención del Delito). *Guía para el diseño de políticas públicas sobre la aplicación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios fundamentales de Justicia para las Víctimas del delito y del abuso del poder*. Nueva York 1999.

PARRA VERA, Oscar y Yuria Saavedra Álvarez, *Guía de Estudio: Acceso a la Justicia. Maestría en Derechos Humanos y Democracia. Especialidad*. FLACSO México.

Protocolo de atención a víctimas mayores y menores de edad de delitos sexuales y explotación sexual comercial cometidos por personas mayores de edad. Costa Rica. 2008.

Protocolo interinstitucional para el acceso a la justicia de los niños/as y adolescentes víctimas y testigos de violencia, abuso sexual y otros delitos. Provincia de Formosa, Argentina 2012.

CUADERNOS DE TRABAJO. SERIE MARRÓN. INFORMACIÓN GENERAL. NO. 3/2015
El juicio de amparo como garantía judicial para remediar el (no) acceso a la justicia penal de la persona menor de edad víctima de un delito (especial referencia al delito de suposición de infante)

Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Poder Judicial de Tierra del Fuego DJN, Protocolo para el abordaje judicial de niños, niñas y adolescentes (NNyA) víctimas de delitos contra la integridad sexual (DIS) de Tierra del Fuego.

Red Internacional por los Derechos de los Niños. *Manual de asistencia jurídica para los niños y las organizaciones de los derechos de los niños*, Dra. RODRÍGUEZ GÓMEZ, Ana, Primera Publicación. Reino Unido, 2012.

_____. La justicia adaptada para niños y derechos del niño. <http://new.pensamientopenal.com.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niños, niñas y adolescentes, Segunda Edición. México 2014.

WALLER, Irin, Víctimas del crimen: Haciendo justicia para su apoyo y protección <http://irvinwaller.org/wp-content/uploads/2011/02/2003V%C3%ADctimas-del-crimenSoros.pdf>

Resoluciones judiciales consultadas:

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Amparo en revisión 645/2008.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.

Contradicción de tesis 50/2011.

Amparo directo en revisión 69/2012.

Amparo directo en revisión 1905/2012

Amparo directo en revisión 125/2012.

Contradicción de tesis 163/2012

Contradicción de tesis 496/2012

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Caso Gelman vs Uruguay. 24 de febrero de 2001 (Fondo y Reparaciones).

Caso Fornerón e hija vs Argentina. 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

CUADERNOS DE TRABAJO. SERIE MARRÓN. INFORMACIÓN GENERAL. NO. 3/2015
El juicio de amparo como garantía judicial para remediar el (no) acceso a la justicia penal de la persona menor de edad víctima de un delito (especial referencia al delito de suposición de infante)
Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Caso Furlan y familiares vs Argentina. 21 de agosto de 2012.
(Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Legislación.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el estado de Sonora.

Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la CPEUM

Ley para la Protección de los Niñas, Niños y Adolescentes

Ley de atención y protección a Víctimas del Delito.

Tratados y otros instrumentos internacionales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Declaratoria sobre los Principios Fundamentales de Justicia Víctimas de Delitos y Abusos de Poder.

Opinión Consultiva AC 17/2002. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. CoIHD. 28 de agosto de 2002.

Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Opinión CJI/doc. 276/07, Revista No. 1 del Comité Jurídico Interamericano Sobre el Alcance del Derecho a la Identidad. 10/09/07.